

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina Judicial el 19 de noviembre de 2020, por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince de diciembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1563
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TOMÁS MEJÍA GIRALDO
Demandado	LISSETT MIRANDA LARA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00825 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por TOMÁS MEJÍA GIRALDO en contra de LISSETT MIRANDA LARA, el Despacho observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)".

En este caso resulta aplicable el criterio general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, en tanto no se estableció en el título valor un lugar de cumplimiento de la obligación y no puede aceptarse, como lo pretende el demandante, establecer la competencia por el lugar de celebración del contrato o suscripción del pagaré, ya que ello no es factor para establecerla.

Así entonces, advirtiendo el Despacho que el domicilio del demandado es la Calle 77 Sur Cra. 46 d - 43 en el municipio de Sabaneta-Antioquia, habrá de rechazarse la demanda por incompetencia territorial

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA - ANTIOQUIA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por TOMÁS MEJÍA GIRALDO en contra de LISSETT MIRANDA LARA por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA - ANTIOQUIA, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e09db5f6e730521e9f7ca2be094e7b07c7dd224c7d333b1f5026ade5
994bc7**

Documento generado en 15/12/2020 01:13:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103 (E)** Hoy **16 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.